

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que no se recibió respuesta del ente accionado.

**Laura Montaña Conde**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante:	Rosalía Rubiano Acosta.
Accionado:	Fiduprevisora S.A.
Radicación	110013110 10 024 2020 00368 00.
Asunto	<b>Sentencia de tutela.</b>
Fecha de la Providencia	Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por la señora Rosalía Rubiano Acosta quien actúa en causa propia, en contra de la Fiduprevisora S.A., representada legalmente por su Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutele su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada. Para fundamentar su solicitud se extrae los siguientes,

**1.-HECHOS**

\*El día 9 de Julio de 2020, con radicado N° 20201011846252, se radico petición ante la precitada entidad y que ha pasado los 15 días hábiles establecidos por el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, y hasta la fecha dicha entidad, no ha emitido una respuesta frente a la petitoria en referencia.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 ordenándose la notificación del mismo al Director de la Fiduprevisora S.A., o quien hiciera sus veces y concediéndosele el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora, así las cosas, se procedió a notificar a las citadas a través del correo electrónico denominado [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), sin que se obtuviera respuesta alguna.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Establece el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que toda persona tiene la facultad de interponer acción de tutela por si misma o por quien actúe en su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, mediante un procedimiento preferente y sumario-

Así las cosas, señala el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, por su representante legal, por medio de apoderado judicial o por agente oficioso.

A su vez, la legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser llamado a responder por la vulneración o amenaza de derecho fundamental, en caso de que la trasgresión del derecho alegado resulte demostrada.

Por su parte, y en cuanto se refiere a la subsidiariedad se tiene que el inciso 4º del Artículo 86 de la Constitución Política enseña que esta debe ser requisito de procedencia de la acción de tutela ya que determina que esta (la tutela) procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente, en lo que atañe a la inmediatez

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución". Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: "... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>1</sup>, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>2</sup>; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>3</sup>."

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

En virtud de lo indicado en la parte motiva de esta providencia, según lo ha establecido la Corte Constitucional y de acuerdo a las pruebas recaudadas, se tiene que efectivamente la ciudadana Rosalía Rubiano Acosta, ejerció su derecho de petición a la Fiduprevisora, a efectos de que se le reconociera el pago de la mora de las cesantías definitivas solicitadas el día 6 de marzo de 2020, sin que se hubiese dado la respuesta pedida por el mismo así como tampoco por vía dentro del término establecido en esta acción, situación que también conlleva a determinar la vulneración al derecho de petición.

Así las cosas, considera esta funcionaria judicial en sede de tutela que ante la omisión de la respuesta dentro de los términos de Ley así como dentro de la presente acción, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 se tutelara el derecho de petición, consecuencia de ello, se ordenará al Director de la Fiduprevisora S.A., proceda a dar respuesta, dentro de las 48 horas siguientes a esta notificación, a la petición formulada por la accionante en el sentido de darle respuesta a la petición por ella

<sup>1</sup> Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

<sup>2</sup> Sentencia T-220 de 1994.

<sup>3</sup> Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

elevada el día 9 de Julio de 2020, con radicado N° 20201011846252, así mismo se ordenará la remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

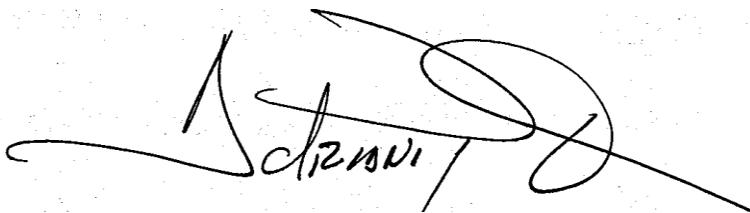
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho de petición que le asiste a la accionante, con fundamento en la motivación que antecede y como consecuencia de ello, se ordenará al Director de la Fiiduprevisora S.A., proceda a dar respuesta, dentro de las 48 horas siguientes a esta notificación, a la petición formulada por la accionante en el sentido de darle respuesta a la peicion por ella elevada el día 9 de Julio de 2020, con radicado N° 20201011846252.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

**TERCERO. - REMITIR** en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza